

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1155/2017/I

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Poder

Legislativo

ACTO RECLAMADO:

Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli

García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez
Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Poder Legislativo**, quedando registrada con el número de folio **00878217**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en lo que a continuación se transcribe:

Solicito conocer el nombre completo del actual titular de la Unida DE transparencia ASÍ COMO VERSIÓN PÚBLICA DEL CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) QUE ACREDITE EL PAGO DE NÓMINA AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2017. NO QUIERO QUE ME REMITAN A SU PORTAL DE TRANSPARENCIA SOLICITO EL DOCUMENTO QUE ACREDITE EL PAGO DE NÓMINA ESPECÍFICAMENTE EL CFDI EN VERSIÓN PÚBLICA, NO REQUIERO DATOS PERSONALES (sic)

• • •

II. El cuatro de julio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Adjunto respuesta

•

A la respuesta transcrita, el ente obligado adjuntó el archivo electrónico de rubro: "OFICIO NOTIFICACION 163.doc", relativo al oficio sin

número, de cuatro de julio de dos mil diecisiete, atribuible al Encargado de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Veracruz.

- **III.** Inconforme con la respuesta, el ocho de julio siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.
- **IV.** Mediante acuerdo dictado el diez de julio de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.
- **V.** El once de julio siguiente se admitió, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado mediante promoción recibida el catorce de agosto del año en curso.
- **VI.** Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; asimismo, se ordenó remitir la respuesta mencionada en el párrafo precedente a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste que hubiere comparecido, como lo certificó la secretaria de acuerdos de este órgano garante.
- **VII.** El mismo veintinueve de agosto, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.
- **VIII.** En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de catorce de septiembre posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las



respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Corro electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Sin que pase desapercibido para este Instituto que el recurso de revisión fue interpuesto utilizando el nombre "-----", ello porque este órgano ha sostenido que dichos trámites son válidos aun cuando se formulen empleando un seudónimo; siendo aplicable al presente caso el criterio 3/2014 de rubro, texto y datos de localización siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO. El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación *pro homine* (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de Revisión: IVAI-REV/1989/2014/I. Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

. . .

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito



federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.



Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la solicitud de información se advierte que lo requerido por la ahora inconforme consistió en conocer el nombre completo del actual titular de la Unidad de Transparencia, así como las versiones públicas de las nóminas de marzo, abril, mayo y junio del año en curso.

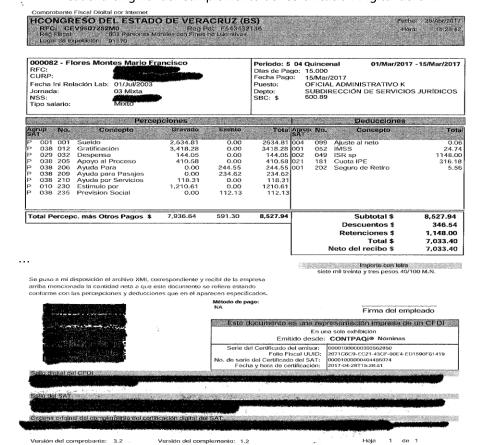
El ente obligado adjuntó el archivo el oficio sin número, de cuatro de julio de dos mil diecisiete, atribuible al Encargado de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Veracruz, en el constan siete recibos de nómina (correspondientes a las dos quincenas de los meses de marzo, abril y mayo; así como de la primera quincena de junio del año en curso). Se transcribe la parte conducente de la respuesta, así como el primer (primera quincena de marzo) y último (primera quincena de junio) recibos de nómina señalados en la respuesta:

A efecto de atender cabalmente su derecho de acceso a la información, en términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fueron turnadas dichas solicitudes de información mediante oficio UT/123/17 al Lic. Jaime Mejía de la Merced, Director de Recursos Humanos de esta Soberanía, área idónea para recabar la información; misma que con fundamento en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dio respuesta mediante el Oficio CEV/SSAyF/DRH/0462/2017, el cual trae aparejado el documento identificado como HCEV/SSAF/DRH/DN/298/2017 signado por la Lic. Ana María Vallines Casares, del cual a continuación transcribo la parte que interesa:

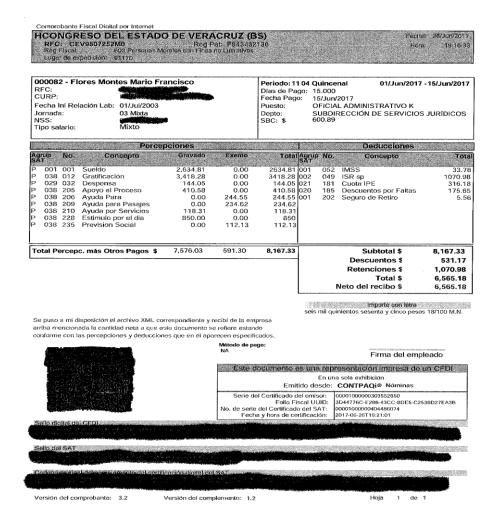
"...le envió anexo información solicitada referente al C. Mario Francisco Flores Montes, Titular de la Unidad de Transparencia..."

Derivado del párrafo que antecede y de la lectura de su solicitud de información en la cual se expresa que se requiere el "CFDI en versión pública", se procedió a realizar dicha versión, por lo que se testaron los datos que son considerados confidenciales o reservados, mismos que a continuación enuncio:

- Registro Federal del Contribuyente
- Clave Única de Registro de Población
- Numero de Seguridad Social
- Código QR
- Sello Digital del CFDI
- Sello del SAT
- Cadena Original del Complemento del Certificación Digital del SAT







Ahora bien, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio lo siguiente:

esroy (sic) inconforme porque no me anexan al acta del comité que apruebe la versipón (sic) publiuca (sic) de los documentos solicitado como lo exige la ley de rtansoarencia (sic)

. . .

En consecuencia, el reclamo en el presente recurso de revisión se planteó en relación con la falta de entrega del Acta del Comité de Transparencia en el que se amparare la versión pública de los recibos de nómina proporcionados inicialmente por el sujeto obligado.

Ahora bien, el agravio planteado por la parte recurrente es **inoperante** por las razones que a continuación se indican.

La base del reclamo de la parte recurrente, tiene apoyo en lo establecido en el artículo 149 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que en lo conducente señala:

...

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

<u>La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley</u>. (El subrayado es nuestro).

. . .

Como se aprecia, la normatividad citada constriñe a los sujetos obligados que, al dar respuesta a una solicitud de información en la que se estime que un documento contenga información es reservada, debe acompañar el Acta de Comité de Transparencia en el que conste dicha determinación, lo que además guarda relación con el artículo 65 de la Ley en mención que señala: "cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación".

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que respecto de la nómina, este Instituto ha determinado que los sujetos obligados al elaborar la versión publica de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto (criterios 4/2014 y 13/2015).

Igualmente, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, precisa la reglas para la elaboración de versiones públicas¹, cuyos artículos sexto y séptimo, señalan:

..

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando estos no obren en sus archivos. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

...

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: l. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

¹ Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016.



II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

En este orden de ideas, de las constancias que integran el expediente se advierte que durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado mediante correo electrónico de catorce de agosto del año en curso, adjuntó el Acta ACT/CT/CEV/SE-05/03/07/2017, de tres de julio de dos mil diecisiete, en el que constan las razones por las que se suprimieron los datos personales contenidos en la nómina requerida por el particular.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA ACT/CT-CEV/SE-05/03/07/2017

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez; Veracruz, siendo trece horas del día tres de julio del año dos mil discisiete, reunidos en el sala de juntas "Jesús Reyes Heroles", del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sito en la Avenida Encanto esquina Avenida Lázaro Cárdenas, Colonia el Mirador, con código postal 91170, de esta ciudad capital, los ciudadanos: Carlos Gabriel Fuentes Unrutia; Secretario de Servicios Administrativos y Financieros; Rodolfo Chena Rivas, Secretario de Servicios Legislativos; Cuauhtérnoc Pola Estrada, Secretario de Fiscalización; Ángel Ramírez Bretón, Director de Servicios Jurídicos y Mario Francisco Fiores Montes, Encargedo de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de esta Soberania, quienes se reúnen en Sesión Extraordinaria, previa convocatoria, para acordar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- Lista de asistencia y vertificación del quòrum
- Lectura y en su caso, aprobación del orden del día.
- 3. Análisis de las solicitudes de información con números de folios 00875817, 00877417, 00878217, para elaboración de versión pública.
- Cierre de la sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

- 1. Pase de lista y verificación del quórum. Se procede a pasar ista de esistencia, encontrandose presente todos los servidores públicos mencionados al inicio de la presento esta por lo que se declara la existencia del quorum legal, siendo válidos los acuerdos que se tomos curante esta sesión.
- 2. Lectura y en su caso, aprobación del proten del día. Se somete a la consideración de los asistentes el orden del día que tienen a la vista y acuerdan por mayora su aprobación.
- 3. Se procede al análisis de las solicitudes de información número 00875817, 00877417, 00878217, de fecha 28 de junio de 2017, la cual implica el manejo de información confidencial, donde requiere:

"sakoto conocer el nombre completo del actual titular de la Unidad de Transparencia
ASÍ COMO VERSIÓN PÓBLICA DEL CIFOI (Comproberta Pasa) Gigital più Internet,
QUE ACREDITE EL PAGO DE NOMINAL TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE MARZO, ABRIL,
MAYO Y JUNIO DE 2017. NO QUIERO QUE ME REMITAN A SU PORTAL DE
TRANSPARENCIA SOLUCITO EL DOCUMENTO QUE ACREDITE EL PAGO DE
NOMINA ESPECIFICAMENTE EL CIPII EN VERSIÓN PÓBLICA, NO REQUIERO
DATOS PERSONALES." DATOS PERSONALES

Dicho lo anterior, de manera fundada y motivada, la documentación que servirá para dar respuesta a las solicitudes de información número 00875817,00877417, 00878217 es pública, sin embargo, en la misma se encontró información catalogada como confidencial ya que tiene datos personales el CFDI de la versión publica como Registro Federal del Contribuyente, Clave Única de Registro de Población, Numero de Seguridad Social, Código QR, Sello Digital del CFDI, Cadena Original del Complemento del Certificado Digital del SAT, información de la cual no se tiene autorización del tibular para su difusión.

Por tal razón se solicita la confirmación de este comité, para la elaboración de versión publica y estar en condiciones de notificar al solicitante la respuesta

ACUERDO-CEV/CT-03-26/06/2017

PRIMERO.- Realizado el análisis y revisión de la documentación que servirá para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio 00875817, 00877417, 00878217, se observa que evidentemente existen datos personales, de los cuales no se cuenta con la autorización del titular para

Tel (229) 8 42 05 00



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

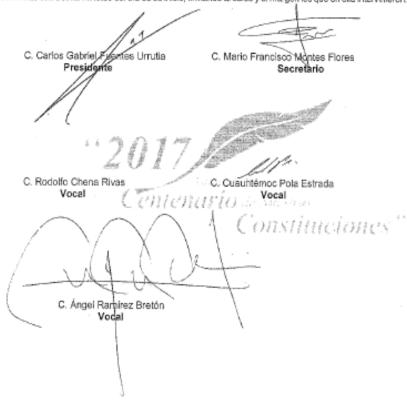
ACTA ACT/CT-CEV/SE-05/03/07/2017

su difusión, por tal razón, se CONFIRMA la clasificación de la información como confidencial y se ordena elaborar la versión publica de los documentos que contengan datos personales.

Por lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia de esta Soberanía, realice lo conducente para estar en posibilidad de proporcionar la respuesta al solicitante de la información en mención.

De este modo, el Presidente pregunta al Comité de Transparancia, si están de acuerdo con lo anterior, y toda vez que se reúnen los requisitos, se somete a consideración de los integrantes del Comité, a quienes se pide manifiesten su voto, a través de su firma al final de la presente Acta y Acuerdo.

4.- Cierre de la Sesión. No hablendo más asuntos que tratar se da por terminada la presente Sesión a las trece horas con treinta minutos del día de su início, firmando al caíce y al margen los que en ella intervinieron.



TH. (228) 8 42 05 00
Av. Encantos/n Esq. Av. Lázaro Cárdenas, Col. El Mirador, C.P. 91170, Xalapa, Ver

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se colige que el sujeto obligado cumplió con respetar y garantizar el derecho a la información de la parte recurrente durante la sustanciación del recurso de revisión al corregir su conducta inicial en el sentido de haber remitido el Acta del Comité de Transparencia mediante la que se autorizó la versión pública de la información solicitada.



Finalmente, como el Titular de la Unidad de Transparencia **omitió** remitir el acuerdo del Comité de Transparencia en el asunto que nos ocupa a fin de respaldar la entrega de la versión pública requerida, se **insta** al servidor público para que en sucesivas ocasiones acate el contenido de la Ley de la materia en el sentido de remitir los acuerdos del Comité de Transparencia para su aprobación, modificación o revocación.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida durante el procedimiento del recurso de revisión, con apoyo en los artículos 143, párrafo primero, y 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- **a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la ley de la materia; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Comisionada presidenta

Yolli García Alvarez José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

> **María Yanet Paredes Cabrera** Secretaria de acuerdos